



Visado digitalmente por TEJADA TORDOYA
Bertin Martin FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2023/04/25 11:46:00-0500

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución *Directoral* N° 0090-2023-MINEM/DGE

Lima, 25 de abril de 2023

VISTOS: El Expediente N° 14404022 sobre el procedimiento de otorgamiento de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la "Línea Primaria en 15 kV S.E. Caylloma – S.E. El Santo"; el recurso de reconsideración presentado por AMG – AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A. (en adelante, AMG) contra la Resolución Directoral N° 0052-2023-MINEM/DGE (en adelante, RD 52-2023); y, el Informe N° 290-2023-MINEM/DGE-DCE, elaborado por la Dirección de Concesiones Eléctricas de la Dirección General de Electricidad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con Registro N° 3355612 (VV), de fecha 25 de agosto de 2022, AMG solicita el otorgamiento de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la "Línea Primaria en 15 kV S.E. Caylloma – S.E. El Santo", ubicada en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa;

Que, mediante Oficio N° 1570-2022-MINEM/DGE, notificado electrónicamente el 14 de setiembre de 2022, se observó la solicitud presentada por AMG, formulándose nueve (09) requerimientos, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación, contados a partir del día siguiente de la notificación del referido oficio, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud, según lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, mediante documento con Registro N° 3367294 (VV), de fecha 26 de setiembre de 2022, AMG solicita una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles, con el fin de subsanar la observación formulada;

Que, mediante Oficio N° 1745-2022-MINEM/DGE, notificado electrónicamente el 5 de octubre de 2022, se le otorga, por única vez, a AMG la ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo otorgado mediante el mencionado Oficio N° 1570-2022-MINEM/DGE, es decir, a partir del 29 de setiembre hasta el 27 de octubre de 2022, a fin de que subsane la observación formulada mediante el oficio señalado anteriormente;

Que, mediante los documentos con Registros N° 3379360 (VV) y N° 3379390, de fecha 27 de octubre de 2022, AMG da respuesta dentro del plazo otorgado al Oficio N° 1570-2022-MINEM/DGE;

Que, mediante documento con Registro N° 3449384 (VV), de fecha 16 de febrero de 2023, AMG presenta información complementaria;

Que, mediante RD 52-2023, notificada electrónicamente el 13 de marzo de 2023, la Dirección General de Electricidad declaró inadmisibles la solicitud de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la "Línea Primaria en 15 kV S.E. Caylloma – S.E. El Santo", debido a que AMG no cumplió con subsanar la observación formulada a través del Oficio N° 1570-2023-MINEM/DGE;

Que, mediante documento con Registro N° 3479194 (VV), de fecha 3 de abril de 2023, AMG interpone recurso de reconsideración contra la RD 52-2023, para lo cual ofrece diversos documentos como nueva prueba, y solicita que el recurso sea declarado fundado y, consecuentemente, nula la citada resolución;

Que, el párrafo 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.;

Que, sobre la base de lo señalado en el considerando anterior, el recurso de reconsideración contra la RD 52-2023 fue presentado dentro del término establecido, al haber sido ingresado el 3 de abril de 2023;

Que, el artículo 219 del TUO LPAG establece lo siguiente: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)*". Por lo tanto, debido a que el acto administrativo materia de impugnación es la RD 52-2023, la Dirección General de Electricidad es el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por AMG;

Que, conforme al Informe de Vistos, AMG no ha cumplido con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 219 del TUO LPAG, ya que los documentos ofrecidos no constituyen nueva prueba, por lo que recomienda declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por AMG;

De conformidad con el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; y, el TUO LPAG;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por AMG – AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A. contra la Resolución Directoral N° 0052-2023-MINEM/DGE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral y una copia del Informe N° xxx-2023-MINEM/DGE-DCE a AMG – AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su emisión, conforme a lo establecido en el párrafo 24.1 del artículo 24 del TUO LPAG.

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia al día hábil siguiente de su notificación y no agota la vía administrativa, al dejar a salvo el derecho de AMG – AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A. de interponer recurso de apelación dentro del término de quince (15) días hábiles perentorios, computados desde el día siguiente de notificado el presente acto administrativo, según lo establecido en los artículos 24 y 218 del TUO LPAG.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por AGUILAR MOLINA
Juan Antonio FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/04/25 12:01:09-0500

Director General de Electricidad
DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

INFORME N° 290-2023-MINEM/DGE-DCE

- A** : Director General de Electricidad
- Asunto** : Evaluación del recurso de reconsideración interpuesto por AMG – AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0052-2023-MINEM/DGE
- Referencia** : **a) Documento con Registro N° 3355612 (VV)**
b) Documento con Registro N° 3479194 (VV)
Expediente N° 14404022
- Fecha** : 24 de abril de 2023

Es grato dirigirme a usted, para informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante documento con Registro N° 3355612 (VV), de fecha 25 de agosto de 2022, AMG – AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.C. (en adelante, AMG) solicita el otorgamiento de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la "Línea Primaria en 15 kV S.E. Caylloma – S.E. El Santo", ubicada en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa.

Mediante Oficio N° 1570-2022-MINEM/DGE, notificado electrónicamente el 14 de setiembre de 2022, se observó la solicitud presentada por AMG, formulándose nueve (09) requerimientos relacionados al trazo de ruta de la línea, memoria descriptiva de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Resolución Directoral N° 046-2010-EM/DGE, calendario de ejecución de obras, presupuesto, diagrama unifilar del sistema eléctrico, especificación de las servidumbres requeridas, informe de sustento de la resolución aprobatoria del instrumento ambiental, pronunciamiento del COES sobre si corresponde presentar el certificado de conformidad del Estudio de Pre Operatividad, planos y garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras, entre otros, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación, contados a partir del día siguiente de la notificación del referido oficio, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud, según lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Mediante documento con Registro N° 3367294 (VV), de fecha 26 de setiembre de 2022, AMG solicita una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles, con el fin de subsanar la observación formulada.

Mediante Oficio N° 1745-2022-MINEM/DGE, notificado electrónicamente el 5 de octubre de 2022, se le otorga, por única vez, a AMG la ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo otorgado mediante el mencionado Oficio N° 1570-2022-MINEM/DGE, es decir, a partir del 29 de setiembre hasta el 27 de octubre de 2022, a fin de que subsane la observación formulada mediante el oficio señalado anteriormente.

Mediante los documentos con Registros N° 3379360 (VV) y N° 3379390, de fecha 27 de octubre de 2022, AMG da respuesta dentro del plazo otorgado al Oficio N° 1570-2022-MINEM/DGE.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Mediante documento con Registro N° 3449384, de fecha 16 de febrero de 2023, AMG presenta información complementaria.

Mediante Resolución Directoral N° 0052-2023-MINEM/DGE (en adelante, RD 52-2023), notificada electrónicamente el 13 de marzo de 2023, la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) declaró inadmisibles las solicitudes de concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la "Línea Primaria en 15 kV S.E. Caylloma – S.E. El Santo", sustentada en el Informe N° 152-2023-MINEM/DGE-DCE, debido a que AMG no cumplió con subsanar la observación formulada a través del Oficio N° 1570-2023-MINEM/DGE.

2. EVALUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante documento con Registro N° 3479194 (VV), de fecha 3 de abril de 2023, AMG interpone recurso de reconsideración contra la RD 52-2023, y solicita que el recurso sea declarado fundado y declare nula la citada resolución.

2.1. Término de quince (15) días para interponer el recurso de reconsideración

El párrafo 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG) establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios.

En este sentido, el recurso ha sido presentado dentro del término establecido, al haber sido ingresado el 3 de abril de 2023.

2.2. Nueva prueba

El artículo 219 del TUO LPAG establece lo siguiente: "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. (...).*" (subrayado nuestro)

Respecto a la nueva prueba, siguiendo el análisis realizado por Juan Carlos Morón en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (tomo II)", señala que su exigencia está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya realizado por la Administración acerca de alguno de los puntos materia de controversia, es decir, para el legislador no es posible que una autoridad pública cambie el sentido de su decisión (modifique el criterio que utilizó) solo con que se lo pidan o con una nueva argumentación de los mismos hechos que ya fueron evaluados. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, el TUO LPAG exige que el administrado presente ante la entidad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración¹.

A efectos de determinar qué constituye una nueva prueba conforme al artículo 219 del TUO LPAG, es necesario distinguir cuál es el hecho materia de controversia que requiere ser probado y los hechos que son invocados por el recurrente para probar el hecho controvertido. En el presente caso, **el hecho controvertido es que AMG no cumplió con subsanar la observación realizada mediante el Oficio N° 1570-2023-MINEM/DGE.**

¹ Morón Urbina, Juan Carlos; Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (tomo II), página 215 – 217, editorial Gaceta Jurídica, 2020



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

En ese sentido, se debe evaluar si AMG ha cumplido con presentar nuevos medios probatorios a efectos de desvirtuar el hecho controvertido, los cuales no deben haber sido evaluados con anterioridad por la DGE y no deben constituir una nueva argumentación de los hechos que ya han sido evaluados previamente.

Sobre lo señalado en el párrafo anterior, mediante los documentos con Registros N° 3379360 (VV) y N° 3379390, de fecha 27 de octubre de 2022, AMG da respuesta al Oficio N° 1570-2022-MINEM/DGE mediante el que se requirió documentación; sin embargo, de conformidad con la evaluación realizada mediante el Informe 152-2023-MINEM/DGE-DGE que sustenta la RD 52-2023, AMG presentó la referida documentación de manera incompleta.

Por otro lado, como nueva prueba, AMG ofrece mediante documento con Registro N° 3479194 (VV), de fecha 03 de abril de 2023, los siguientes documentos:

2.2.1. Memoria descriptiva

La documentación adjunta, presentada como memoria descriptiva, **no constituye nueva prueba**, al señalar AMG que la remite nuevamente; por lo que, en principio, es un documento que ya ha sido evaluado por la DGE para emitir la RD 52-2023.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, no se evidencia que con los documentos presentados antes de emitir la RD 52-2023 ni con su recurso de reconsideración cumplieron con presentar lo siguiente: resumen ejecutivo, estudio de mercado, estudio de topografía, evaluación económica financiera y análisis de sensibilidad. Aun así lo hayan presentado con el recurso que nos ocupa, tampoco constituiría nueva prueba porque el recurso de reconsideración no constituye una herramienta legal para subsanar observaciones que no fueron levantadas por el concesionario de manera oportuna, dentro del plazo otorgado por la Administración, teniendo esta, además, la obligación de cumplir con el apercibimiento indicado en el oficio de observaciones. Aceptar como nueva prueba documentación ya presentada con anterioridad implicaría vulnerar los plazos establecidos por las normas para poder subsanar las observaciones formuladas por la DGE, los cuales fueron otorgados conforme a los artículos 39 y 40 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y el artículo 147 del TUO LPAG.

2.2.2. Calendario de Ejecución de Obras

El calendario adjunto, **no constituye nueva prueba**, al señalar AMG que lo presenta nuevamente con las formalidades que establece la normativa; por lo que, en principio, es un documento que ya ha sido evaluado por la DGE para emitir la RD 52-2023.

2.2.3. Presupuesto del proyecto

El presupuesto remitido **no constituye nueva prueba**, al señalar AMG que lo presenta de manera reiterativa, firmado y sellado por el representante legal; por lo que, en principio, claramente es un documento que ya ha sido evaluado por la DGE para emitir la RD 52-2023 y no permite desvirtuar parte del hecho controvertido.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el presupuesto adjunto al recurso de reconsideración no es el mismo a los presentados con anterioridad a la emisión de la RD 52-2023, ya que contiene la firma y sello del representante legal, pero no incluye el I.G.V.; por lo que, a pesar que, en esencia, representa un "documento nuevo", no constituye nueva prueba, al haber pretendido



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

AMG subsanar extemporáneamente la observación que se le formuló en su momento. Aun así se hubiera aceptado como nueva prueba, tampoco hubiera desvirtuado esta parte del hecho controvertido porque no es la vía legal para subsanar observaciones que no fueron levantadas por el concesionario de manera oportuna, dentro del plazo otorgado por la Administración, teniendo esta, además, la obligación de cumplir con el apercibimiento indicado en el oficio de observaciones. Sumado a ello, tampoco cumple con las formalidades que exige la norma para la presentación de un presupuesto.

2.2.4. Acogimiento al silencio administrativo positivo (resolución aprobatoria del instrumento ambiental)

El documento presentado ante el Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, GORE Arequipa) con fecha 22 de febrero de 2022, a fin de que acredite la aprobación por silencio administrativo positivo del ITS del proyecto "Modificación del Trazo de la Línea Primaria 15 kV S.E. San Antonio – S.E. El Santo ITS, **no constituye nueva prueba**, al señalar AMG que lo presenta nuevamente; por lo que, es un documento que ya ha sido evaluado por la DGE para emitir la RD 52-2023.

2.2.5. Informe N° 022-2022-MINEM/DGAAE-DGA

El citado informe de fecha 31 de marzo de 2022, **no constituye nueva prueba** porque, aunque no forma parte del Expediente N° 14404022 ni ha sido evaluado para emitir la RD 52-2023, comprende un análisis en sentido general por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas sobre la aplicación del silencio administrativo en los procedimientos de evaluación ambiental en el subsector electricidad, a pedido del GORE Arequipa. Sin embargo, dicho informe, no permite esclarecer ni desvirtuar parte del hecho controvertido, que en este caso es saber la posición directa del GORE Arequipa sobre la aplicación del silencio, al ser la autoridad responsable de la evaluación del instrumento ambiental presentado por AMG.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, mediante el Informe N° 152-2023-MINEM/DGE-DCE se aclaró que debido a que AMG había incumplido más de uno de los requisitos que exige la norma, suficientes para determinar la inadmisibilidad de la solicitud, ya no era indispensable la respuesta del GORE Arequipa porque con su respuesta negativa o afirmativa, no cambiaría el hecho que devenía en inadmisibles las solicitudes.

2.2.6. Informe N° 00006-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA

El citado informe de fecha 17 de enero de 2023, **no constituye nueva prueba** porque, aunque no forma parte del Expediente N° 14404022 ni ha sido evaluado para emitir la RD 52-2023, a través de este la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente concluye, entre otros, que el proyecto "Modificación del Trazo de la Línea Primaria 15 kV S.E. San Antonio – S.E. El Santo" se encuentra dentro de la competencia del sub sector electricidad y que, por lo tanto, debe gestionarse de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, ratificando la presentación del ITS por parte de AMG para dicho proyecto.

En tal sentido, dicho informe solo ratifica la correcta y necesaria presentación del ITS para el proyecto "Modificación del Trazo de la Línea Primaria 15 kV S.E. San Antonio – S.E. El Santo"; hecho que ya se tenía claro cuando se emitió la RD 52-2023, según se evidencia en su Informe N° 152-2023-MINEM/DGE-DCE; sin embargo, no permite esclarecer ni desvirtuar parte del hecho controvertido,



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

que en este caso es saber la posición directa del GORE Arequipa sobre la aplicación del silencio, al ser la autoridad responsable de la evaluación del instrumento ambiental presentado por AMG. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, mediante el Informe N° 152-2023-MINEM/DGE-DCE se aclaró que debido a que AMG había incumplido más de uno de los requisitos que exige la norma, suficientes para determinar la inadmisibilidad de la solicitud, ya no era indispensable la respuesta del GORE Arequipa porque con su respuesta negativa o afirmativa, no cambiaría el hecho que devenía en inadmisibile la solicitud.

2.2.7. Garantía de fiel cumplimiento de ejecución de obras

No constituye nueva prueba, al señalar AMG que la presenta nuevamente; por lo que, en principio, es un documento que ya ha sido evaluado por la DGE para emitir la RD 52-2023.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, no se evidencia que con los documentos presentados antes de emitir la RD 52-2023 ni con su recurso de reconsideración presentaron la garantía exigida. Aun así la hayan presentado con el recurso que nos ocupa, tampoco constituiría nueva prueba porque el recurso de reconsideración no es la vía legal para subsanar observaciones que se debieron levantar en el plazo correspondiente.

3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, al no haber cumplido AMG con presentar nueva prueba que sustente su recurso de reconsideración contra la RD 52-2023 que permita desvirtuar el hecho controvertido, conforme a lo establecido en el artículo 219 del TUO LPAG, se concluye que corresponde declararlo inadmisibile.

4. RECOMENDACIÓN

Se recomienda emitir la Resolución Directoral que declare inadmisibile el recurso de reconsideración presentado por AMG, que deberá ser notificada a la concesionaria dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su emisión, conforme a lo establecido en el párrafo 24.1 del artículo 24 del TUO LPAG.

Para tal fin, se adjunta el proyecto de Resolución Directoral correspondiente.

Es cuanto se informa,

Firmado digitalmente por CLAROS
PACHECO Alcides Meraias FAU
20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/04/25 10:18:16-0500

Ingeniero
Registro C.I.P. N° 57217

Firmado digitalmente por MENDOZA
MARCHAND Melissa Janeth FAU
20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/04/25 10:15:44-0500

Abogada
Registro C.A.L. N° 38190

Firmado digitalmente por TEJADA
TORDOYA Bertin Martin FAU 20131368829
soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/04/25 10:21:46-0500

Director de Concesiones Eléctricas (e)
DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRICIDAD



NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Código de Expediente: **3355612** - Id Salida: **972186** - ResDirec-0090-2023/MINEM-DGE (DCE)

DATOS DE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Administrado:	AMG-AUPLATA MINING GROUP PERU S.A.C.	R.U.C:	20513188626
Descripción:	Declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto por AMG – AUPLATA MINING GROUP PERÚ S.A.		
Fecha Registro:	25/04/2023	Usuario Registro:	CLOPEZ
Fecha Notificación:	25/04/2023 03:34:56 p.m.	Situación:	RECIBIDO
Fecha Lectura:	25/04/2023 03:35:22 p.m.	Fecha Última Lectura:	25/04/2023 03:35:57 p.m.

DESTINATARIOS

<i>Nombres</i>	<i>Correo Electrónico</i>
AMG AUPLATA MINING GROUP	notificaciones@auplata.pe
KRISTIAM VELIZ SOTO	KRISTIAM.VELIZ@AUPLATA.PE
EVELYN YANQUE HUAMANI	EVELYN.YANQUE@AUPLATA.PE
KRISTIAM MARTÍN VELIZ SOTO	kristiam.veliz@auplata.pe
KRISTIAM MARTÍN VELIZ SOTO	notificaciones@auplata.pe

ARCHIVOS ADJUNTOS

<i>Archivo</i>	<i>Descripción</i>
RD 090-2023-MINEM-DGE - AM AUPLATA MININ GROUP PERU 3355612.pdf	Resolución Directoral